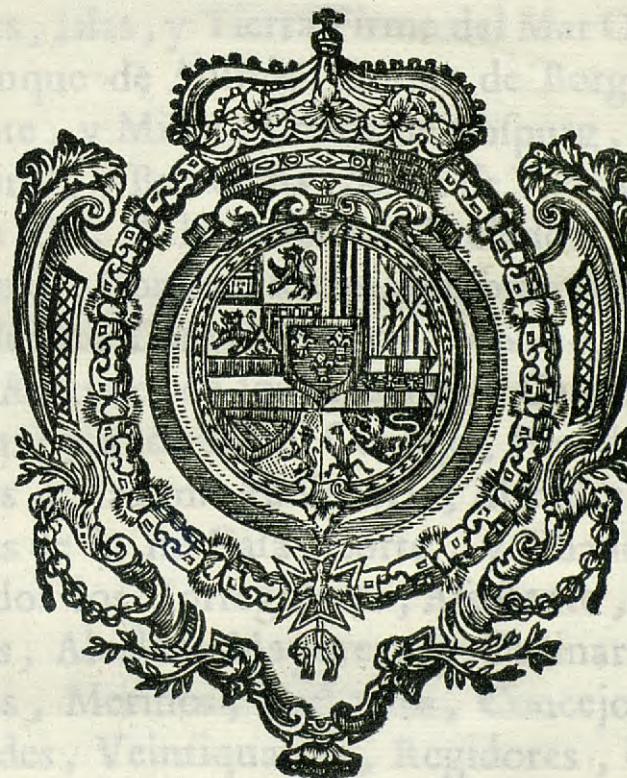


PRAGMATICA,
QUE SU MAGESTAD
HA MANDADO PUBLICAR,
estableciendo nueva Ley , para que los
Reos , que merecen la pena de Galeras
por delitos infames , precediendo ver-
guenza publica , ò azotes , se apliquen
à las Minas de el Almadèn.



Año

1749.

En Madrid, en la Imprenta de Antonio Sanz,
Impressor de el Rey nuestro Señor,
y su Consejo.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIESETECIENTOS Y QVA.
RENTA Y NUEVE.



ON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de
Aragon , de las dos Sicilias , de
Jerusalèn , de Navarra , de Gra-
nada , de Toledo , de Valencia ,
de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña ,
de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaèn ,
de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las
Isla de Canaria , de las Indias Orientales , y Occi-
dentales , Islas , y Tierra Firme del Mar Occeano ,
Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de
Brabante , y Milà , Conde de Abspurg , de Flan-
des , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de
Molina , &c. A los Infantes , Prelados , Duques ,
Marqueses , Condes , Ricos-Hombres , Priors de
las Ordenes , Comendadores , y Sub-Comenda-
dores , Alcaydes de los Castillos , Casas Fuertes ,
y Llanas ; y à los del mi Consejo , Presidentes , y
Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , y Al-
guaciles de la mi Casa , Corte , y Chancillerías ;
y à todos los Corregidores , Assistente , Gover-
nadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , Al-
guaciles , Merinos , Prebostes , Concejos , Uni-
versidades , Veintiquatros , Regidores , Cavalle-
ros jurados , Escuderos , Oficiales , y Hombres
Buenos , y otros qualesquier mis Subditos , y Na-
turales , de qualquier estado , dignidad , ò preemi-
nencia que sean , ò ser puedan de todas las Ci-
da-

dades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos ,
y Señoríos , assi Realengos , como de Señorío ,
y Abadengo , que aora son , como à los que serán
de aqui adelante , y à cada uno , y qualquier de
vos , à quien esta mi Carta , y lo en ella conte-
nido toca , ò pueda tocar en qualquier manera :
Por quanto en mi Real Orden de diez y seis de
Noviembre del año proximo passado , fuí servi-
do resolver , que no se remitiessen yà en calidad
de forzados , ni en otro modo , à servir en mis
Reales Galeras los sugetos , que (segun hasta alli
se havia practicado) mereciessen por sus culpas
esta pena , porque mi Real intencion era , de que
en lugar de ella se les impusiesse la que equiva-
liesse , y correspondiese à sus delitos , y que se
comunicasse à los Tribunales , y Jueces à quien
tocasse para su observancia . Y despues , con moti-
vo de esta providencia , me representò el Obispo
de Oviedo , siendo Gobernador del mi Consejo ,
lo que tuvo por conveniente , sobre que mandé
prevenirle , que como yà no havia Galeras à que
poder sentenciar los Reos dignos de este castigo ,
debia commutarse esta pena en aquella , que (se-
gun estaba advertido antecedentemente) equiva-
liesse , y correspondiese al delito . Y haviendose
publicado en el mi Consejo estas dos mis Reales
Ordenes , para proceder con la debida instruc-
cion , mandò le informassen la Sala de Alcaldes
de mi Casa , y Corte , y las del Crimen de las
Chancillerías de Valladolid , y Granada , con el
particular de que tenia resuelto no se destinassen
Reos algunos , en calidad de forzados , à los Ar-
senales de Marina ; y tambien el Superintendente
de

de las Minas del Almadén , por lo tocante à los trabajos , y penalidades que se padecian en ellas , què numero de Reos podia sufrir sin riesgo de fuga , ò levantamiento , como lo ejecutaron respectivamente : A cuyo tiempo por la Audiencia de Mallorca , noticiosa de mi Real Resolucion , y cuidando de la pena , que podia ser equivalente à la de Galeras , y hallandose pendiente una causa de ocho Reos , que por sus delitos eran dignos de la mas acerba pena extraordinaria , recurriò à que se le declarasse la especie de pena , que se tuviesse por correspondiente à la expresa-
fada . Y enterado de todo , y de quanto el mi Consejo me hizo presente , y se le ofreciò , con vista de lo expuesto por mis Fiscales , à Consulta de los de él , de veinte y siete de Agosto de este año , mirando al beneficio de mis Vassallos , y que los Reos no queden sin el merecido castigo , à que les conduce su mala inclinacion , y que supla otro en lugar del extinguido : Me he servido resolver , y mandar , como por esta mi Carta es-tablezco , y mando se promulgue nueva Ley , para que desde oy en adelante , los Reos que merecian las Galeras por delitos infames , precediendo la verguenza publica , ò azotes , se apliquen por los mismos años à las Minas del Almadén , siendo por su sanidad , y robustez aproposito para aquellos trabajos : Y que los Reos de los proprios delitos , pero débiles , y enfermos , con el adictamento de verguenza , ò azotes , se destinen à los Presidios de Africa por el proprio tiempo en calidad de gastadores : Y los Reos del Estado Llano , que tienen la pena de Galeras por contravencion

à mis Reales Pragmaticas , ù otros delitos , que no irrogen infamia , los hayan de purgar en los Presidios con la misma calidad de gatadores , dexando , como dexo siempre , à la prudencia , y arbitrio de los Tribunales el aumento de años en la condenacion ; y la circunstancia de que cumplidos , no salgan los Reos de los lugares à que fueron destinados sin permiso mio , ò el suyo , que deberá usarse con respecto al delito , y à la condicion del delinquente . Y por lo que mira à la Isla de Mallorca , mediante ser en ella muy frequentes los robos , especialmente en caminos , retirandose los Reos à la Montaña en quadrillas , donde hacen que los mantengan los que tienen casas en ellas , y con cuyo asylo es sumamente dificil el prenderlos , y que si se quedaran en la Isla estos delinquentes serian muy perjudiciales , pudiendo facilmente escaparse à la Montaña de qualquiera destino donde estuviesen : Mando , que estos , y los demás Reos de otros delitos atroces , y feos , que merecieren la pena de Galeras , se apliquen à las Minas ; y quando por no haver lugar en ellas no pudieren tener este destino , se embiarán à los Presidios de Africa ; aplicando à las Obras Reales , y publicas los demás Reos que no sean de esta classe , aumentandoles el tiempo , ò minorandoseles , segun la calidad de sus delitos , y calidad de los delinquentes , à el regulado arbitrio de los Jueces , en cuyo destino se les pondrá en un Quartel , ò Baluarte con bastante resguardo , del que saldrán à el trabajo que se ofreciere en la Plaza , con su grillete , y Escolta de uno , dos , ò mas Cabos

de

de la Guarnicion , segun su numero , los que el dia de Fiesta solo puedan salir à oír Missa con el mismo resguardo ; concediendoles para su subsistencia el proprio pre que al Soldado de Infanteria , y un vestido cada año , reducido à dos camisas de municion , dos pares de zapatos , calzones , capotillo de paño basto , y un sombrero ; y estando enfermos , se les cure en los Hospitales , dandoles el pan , y pre ; y en defecto de Obras Reales , se apliquen , y destinjen à las publicas de la Isla , donde huviere mas necessidad ; siendo de la obligacion de los Pueblos , en cuya jurisdiccion se haga la obra , contribuirles con el pan , y pre por el tiempo que se emplearen en ella : Todo lo qual quiero , y es mi voluntad se guarde , cumpla , y execute . Por tanto , os mando à todos , y cada uno de vos en vuestros Distritos , Jurisdicciones , y Partidos , lo hagais assi observar , cumplir , y executar , segun , y como por esta nueva Ley , y Pragmatica Sancion se refiere , y declara , y como si fuera hecha , y promulgada en Cortes ; y contra su tenor , y forma , unos , ni otros , no vais , ni pasveis , ni consintais ir , ni passar en manera alguna , por deberse practicar , como mando se pratique esta mi Real Deliberacion inviolablemente desde el dia en que se publicare en Madrid ; lo que tambien se ha de hacer en las Ciudades , Villas , y Lugares de todos mis Reynos , y Dominios , Puertos Secos , y Mojados , à fin de que por qualesquier Jueces , y Ministros de Justicia se tenga entendido , por convenir assi à mi Real Servicio , y Causa Publica . Y es tambien mi vo-

lun-

Iuntad, que al traslado impresso de esta mi Carta,
firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, mi
Secretario, Escrivano de Camara de los que en el
mi Consejo residen, se le dé la misma fé que à
la original. Dada en San Lorenzo à treinta de
Octubre de mil setecientos quarenta y nueve.
YO EL REY. Yo Don Agustín de Montiano
y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor,
la hice escrivir por su mandado. El Obispo de
Barcelona. El Marquès de Lara. El Conde de la
Estrella. Don Joseph Bermudez. Doct. Don Juan
Antonio Samaniego. Registrada, Diego de la
Fuente. Por el Chanciller Mayor, Diego de la
Fuente.

Publicacion. En la Villa de Madrid à quattro de No-
viembre de mil setecientos y quarenta y
nueve, en el Real Palacio del Buen-Retiro,
primer Plazuela, frente del Balcon del Rey
nuestro Señor, y en la Puerta de Guada-
laxara, donde està el publico trato, y co-
mercio de los Mercaderes, y Oficiales,
estando presentes Don Francisco de la Ma-
ta Linares, Cavallero del Orden de Alcan-
tara; Don Jacinto Jovèr, Cavallero del de
Santiago; Don Sancho de Inclàn y Ley-
guarda; y Don Pedro Martinez Feyjoò,
tambien Cavallero de el mismo Orden de
Santiago, Alcaldes de su Real Casa, y Cor-
te, se publicò la Real Pragmatica de S. M.
con Trompetas, y Timbales, por voz de
Pregonero publico; hallandose tambien
pre-

presentes diferentes Alguaciles de dicha
Real Casa , y Corte , y otras muchas Per-
sonas , de que certifico yo Don Juan de Pe-
ñuelas , Escrivano de Camara , y de Go-
vierno del Consejo por lo tocante à la Co-
rona de Aragon. Don Juan de Peñuelas.

*Es Copia de la Real Pragmatica de S. M. y su Publi-
cacion , que original por aora queda en mi poder , de que
certifico por el Secretario Munilla.*



para despachos de oficio quattro misas.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENATA Y NUEVE.